

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Interdicción - Rad.No.2019-00193-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial del solicitante pidiendo se cambie o adecúe el trámite iniciado bajo la cuerda procesal de la interdicción al actual procedimiento de adjudicación judicial de apoyos.

El devenir procesal de la causa se resume así: i) Subsanada la demanda, se admitió el 4-Jun-2019; ii) Se cumplieron las órdenes dadas, como notificar al ministerio público, emplazar a quienes se creían ser derechosos a la guarda del presunto interdicto, se citó a Luis Daniel Fajardo Hernández (Sin que milite respuesta del mismo) y se ofició al Hospital Psiquiátrico del Valle (Con respuesta), y iii) Por auto del 13-Sep-2019 se suspendió en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1996.

Ante la coyuntura procesal que devino de la entrada en vigencia de la ley 1996 “Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad”, toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Para el caso de la especie, deberá adecuarse el trámite, conservando la validez de todo aquello que se llevó a cabo y también se conservará la radicación, eso sí deberá la togada ante la declaratoria de ajustar el procedimiento a la actual ley, proceder conforme lo establece el artículo 32 de la ley 1996, en consonancia con los requisitos que la ley 2213 ha introducido procedimentalmente hablando a los requisitos que el artículo 82 de la ley 1564 ya tiene definidos. Especialmente se solicita a la apoderada judicial de los demandantes que a más de lo ya indicado, adjunte coetáneamente el informe de la Valoración de Apoyos<sup>1</sup>, ello para mayor agilidad. Adicionalmente deberá reactivar la citación del señor

---

<sup>1</sup> Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece tales como: La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Luis Daniel Fajardo Hernández ajustándose a los requisitos ya indicados de la ley 2213. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DISPONE:

Primero: Agregar para que obre y conste, la solicitud radicada por la apoderada judicial sobre el cambio de procedimiento en el actual asunto.

Segundo: Adecuar el proceso de interdicción con el cual fue iniciado este asunto a las directivas consagradas por la ley 1996 como Adjudicación Judicial de Apoyos.

Tercero: Se tendrán como válidas las actuaciones surtidas antes del auto que declaró la suspensión del proceso de interdicción. Se conservará el actual radicado, ordenándose la tramitación con todas las características propias del manejo del expediente digital, formato en Excel, numeración de documentos, etc.

Cuarto: Requerir a la togada, para que presente la demanda de que trata la ley 1996 en su artículo 32, con especial observancia de los cambios introducidos por la ley 2213, ello para poder, dentro de la ya declarada adecuación, llevar a cabo los procedimientos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 011 Hoy 08 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria